

Llegando á su término los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año para los cuales dige á V. en mi circular de 4 del mes de Febrero último haber contratado, prévias las diligencias oportunas de remate, el servicio de bagagería de mar y tierra de toda la Provincia para las tropas de S. M. la Reina N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel 2.<sup>a</sup> para dichos tres meses; debiendo tambien continuar en adelante, anuncié nuevo remate por edictos para este dia bajo las condiciones anteriores, y para los tres meses primeros de Mayo, Junio y Julio de este año, y causado por D. Juan Antonio de Artiz vecino de Zumarraga en la cantidad de noventa y seis mil reales vellon, á razon de treinta y dos mil por cada mes, pagaderos en dos plazos por mitades, á saber cuarenta y ocho mil reales para el dia 15 de Junio, y los otros cuarenta y ocho mil reales para el dia 31 de Julio próximos venideros, ha formalizado la correspondiente escritura de obligacion.

A mas de la precedente cantidad de los noventa y seis mil reales de vellon se han gastado veinte y un mil setenta y dos reales en el trasporte que mediante oficios del Sr. Comandante general de esta Provincia, motivados por otros del Excmo. Sr. Duque de la Victoria, se ha realizado por D. Juan Antonio de Olano mediante ajustes con la Diputacion por la urgencia del caso, en la conduccion desde el parque de artillería de S. Sebastian al de Pamplona de dos mil ochocientos fusiles, bombas, granadas, y otros proyectiles de artillería, y seiscientos quintales de pólvora, con destino á la campaña de Aragon, cuyas dos cantidades hacen una suma de ciento diez y siete mil setenta y dos reales de vellon, en los cuales repartidos por la Contaduría bajo la base de la foguera con arreglo á lo resuelto por las últimas Juntas generales de Deva han correspondido á V. ~~los~~ por los fuegos que tiene, los que se deben poner en mi Tesorería general en Tolosa por mitades para el dia treinta y uno de Mayo, y quince de Julio sin falta ninguna porque me es preciso cumplir tambien religiosamente la obligacion en que me he constituido para con el rematante; y me prometo que se apresurará V. desde luego al correspondiente repartimiento, y recaudacion de dicha cuota y su puntual pagamento, para evitar la egecucion con costas, que espediré en efecto tan pronto como se cumplan los plazos, sin conceder mas prorogas como en los anteriores, que no han servido sino para comprometerme mas.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azpeitia á 30 de Abril de 1840.

*El Conde de Monterron*

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

*Juan Bautista de  
Arrizabalaga.*



La última Dijutación extraordinaria de Verano, al tomar conocimiento del estado de terminación en que se hallaba la liquidación de los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos de esta Provincia a las tropas Españolas durante la guerra de la independencia y épocas posteriores, vio con agrado que obraban ya en poder del Agente en Corte por esta Provincia sobre diez millones de reales, un papel de deuda sin interés contra el Estado; y deseando utilizar este papel improductivo, convirtiéndolo en otro productivo del tres por ciento, acordó que se hiciera así y dió al efecto la correspondiente orden de conversión a dicho Agente, encargando que hiciera la negociación tan pronto como el papel de la deuda sin interés llegase a valer un 3, p.º en la Bolsa. Desgraciadamente en las cotizaciones que se han hecho con posterioridad, no ha llegado a tener este papel dicha estimación, si bien ha valido y aun en el día vale un 3  $\frac{7}{8}$  p.º.

En este estado, observando que aunque poco, va subiendo el papel del 3, p.º, mientras sigue estacionado el de la deuda sin interés, me ha parecido que no obstante el acuerdo hecho por la extraordinaria de verano, se pudiera autorizar al Agente en Corte para que de luego a luego y antes que se experimenten mayores perjuicios, haga la negociación vendiendo el papel de deuda sin interés al 3  $\frac{7}{8}$  p.º o a mayor precio, si le es posible, convirtiéndolo su importe en la compra del papel del 3, p.º. De este modo tendrá la Provincia un producto anual con que poder cubrir las atenciones de la Agencia en la Corte, sin necesidad de sacar fondos de la Tesorería.

No obstante este mi parecer, como la resolución anterior es de la Dijutación extraordinaria, antes de modificarla he creído deber consultar el voto de los señ. Dijutadores de banda y partido; y no dudo que procurará S. S. darme el rayo con la claridad y franqueza que acostumbra y es indispensable en esta clase de negocios.

D. S. S.



guardes a' S. I. muchos años. Demi Diput. <sup>en</sup> grals. en la N. y L.  
Villa de Tolosa a' 8. de Octubre de 1849.

Monseñor de ~~la~~ ~~Real~~ ~~Academia~~  
*[Signature]*

Por la M. N. y M. L. Prov. <sup>a</sup> de Guipuzcoa, su Secretario

*[Signature]*

S. Diputado general de

*[Signature]*

Sancho  
el Sabio  
fundazioe



Envio a V. S. adjuntos un ejemplar del reglamento que he duplicado para llevar a efecto el arrendo de fincas del 1848, relativo al fomento del arbolado en los ranchos de Guipuzcoa, y otro de la circular que con este motivo dirijo a los pueblos de su jurisdiccion para que precievan tener debidamente hechas las formalidades prescritas en los articulos que anteceden.

Como entre ellos hay uno que encomienda a los Tres Diputados de cada uno y fraccido la vigilancia sobre el exacto cumplimiento de las reglas establecidas en dicho reglamento y la inspeccion de todas las operaciones que se encargan a los Tres Alcaldes de los pueblos, he creido deber remitir a V. S. dichos dos ejemplares para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios que a V. S. me asista.  
 Dada en la N. y L. villa de Tolosa a 8 de Noviembre de 1849.

Yo el Rey

En la N. y L. Provincia de Guipuzcoa en su Secretario

Yo el Diputado general de

Sancho  
 el Sablo  
 Secretario



CIRCULAR.

Envío á V. adjunto un ejemplar del reglamento que he dispuesto para llevar á efecto el acuerdo de juntas de 1848, relativo al fomento del arbolado en los montes de Guipuzcoa; y no dudo que hará V. cuanto esté de su parte, porque llegue á conocimiento de los habitantes de ese pueblo, y porque se llenen debidamente las formalidades prescritas en los artículos que contiene. A este fin, y para que V. pueda tomar la razon de viveros y plantaciones que se hagan en esa jurisdiccion, cuidaré de remitirle oportunamente el libro de que habla el artículo 6.º de dicho reglamento.

Mientras tanto debo advertir á V. que, para llenar mejor el objeto que me he propuesto de fomentar el arbolado en los montes de Guipuzcoa, he creido deber estimular el interes de sus dueños, adoptando como suplementarias las reglas siguientes:

”La Provincia señala un premio de sesenta reales vellon á cada yugada de terreno de cien posturas, que hallándose mas de diez años sin árboles ni jaro, resulte poblado de arboleda ó jaral en el término de veinte años, debiendo observarse para la aplicacion de esta medida las reglas siguientes.

1.ª El que tratare de hacer la plantacion, dará parte al Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion intente verificarla.

2.ª El Alcalde reconocerá el terreno, y siempre que resultase haber estado despoblado en mas de los diez años, espedirá una certificacion en que así lo asegure.

3.ª Presentada que sea la certificacion á la Diputacion de la Provincia, dará su recibo al interesado, ofreciendo en él pagar los sesenta reales por yugada, si antes de los doce años de la fecha del recibo y dentro del término de los 20 años presentase otro certificado del Alcalde, acreditando estar ya cubierto el terreno de arboleda ó jaral en cada yugada, con mas de cien árboles ó doscientas cepas con vastagos que pasen de ocho pies de elevacion, y que tengan mas de tres hojas y tres pulgadas de diámetro cuando menos á flor de tierra.

4.ª Llegado este caso, la Provincia enviará persona de su confianza que reconozca y mida la estension ocupada por la arboleda ó jaral; y si de la declaracion de esta resultase hallarse poblado el terreno con los árboles ó cepas de las circunstancias marcadas en la regla precedente, se espedirá á favor del interesado un libramiento de la cantidad que tenga derecho á percibir.”

La importancia del objeto á que se dirigen estas medidas, me hace esperar que no perdonará V. medio alguno para llevarlas á cumplido efecto, dando así á la Provincia una prueba de su celo y patriotismo.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la N. y L. villa de Tolosa á 8 de Noviembre de 1849.

*El Conde de Monterron.*

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su Secretario,

*Ramon de Guereca.*

Mr. J. Francisco Palacios Di  
Mitado gual con

Arcoata



**REGLAMENTO**  
DISPUESTO PARA LLEVAR Á EFECTO  
EL ACUERDO  
**DE JUNTAS DE 1848**  
RELATIVO AL FOMENTO  
DEL ARBOLADO  
EN LOS MONTES DE GUIPUZCOA.

---

**TOLOSA:**  
IMPRESA DE LA PROVINCIA  
**1849.**



## ARTÍCULO PRIMERO.

La Provincia de Guipuzcoa señala un premio de cuatro maravedís por cada árbol de roble, aya, nogal, olmo, abedul castaño, tilo, fresno ó caraballo (ametz) que se estraiga de los vivéros situados en la misma y se plante en su territorio, siempre que se destinen á este fin cuando menos 50 plantíos por cada vez.

Para que tenga efecto la aplicacion de este premio habrán de llenarse los requisitos de que mas adelante se hará mencion.

ARTÍCULO 2.º

Los que tuvieren ó formaren vivéro y optaren al premio señalado , sean pueblos ó particulares , deberán dar á los respectivos Alcaldes noticias de la fecha y punto de su establecimiento, y de la calidad y número de las plantas, para que puedan reconocerlos, certificar en su caso y hacer la debida anotacion en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 3.º

Los dueños de los vivéros darán á los Alcaldes noticia de la venta ó saca de plantas que se hiciere en ellos , señalando su número y clase, y las personas á quienes se entregaren, para que pueda reconocerlas, anotar en el libro de su razon y dar el certificado de su calidad y procedencia.

ARTÍCULO 4.º

Las plantas que han de tener opcion al premio , habrán de llenar las condiciones siguientes , á saber; haber pasado en los vivéros , cuando menos , cuatro años, y cuando mas, diez y seis: tener lo menos la altura de ocho pies y el diámetro de una pulgada á la altura de tres pies , entendiéndose ambas dimensiones desde la raiz; y haberse tomado su razon en los correspondientes libros.

Las plantas que no llenen estas circunstancias, perderán la opcion al premio , asi como tambien las que pasen de cuatrocientas en cada yugada.

ARTÍCULO 5.º

Los que verifiquen la plantacion de los árboles, darán á los Alcaldes conocimiento del terreno en que la hagan, de la calidad y número de los plantíos

y del vivéro de que proceden, para reconocerlos y anotarlos y dar certificado de su plantacion.

ARTÍCULO 6.º

En las Secretarías de los Ayuntamientos de la Provincia habrá un libro denominado de *vivéros y plantaciones* destinado esclusivamente á la toma de razon de todos los vivéros y plantaciones que se hicieren en sus respectivas jurisdicciones por los que quieran optar al premio , debiendo especificarse en casillas separadas , el nombre y vecindad del plantador, la fecha y punto de la plantacion y la calidad y número de las plantas.

ARTÍCULO 7.º

Los Alcaldes darán á la Diputacion en los primeros dias de Abril de cada año , noticia de los vivéros y plantacio-

nes que durante el año anterior se hubiesen hecho en sus respectivas jurisdicciones , especificando en cuanto á los vivéros, los puntos en que se hallen, los nombres de sus dueños, y el número y género de las plantas de que consten ; y en cuanto á las plantaciones los puntos ó montes en que ellas se verifiquen , los nombres de sus dueños y el número , género y procedencia de los árboles plantados.

ARTÍCULO 8.º

En la Secretaría de la Provincia habrá un libro denominado de *vivéros y plantaciones* en el que se anotarán detalladamente todas las noticias de esta clase que se remitan por los Alcaldes de los pueblos.

ARTÍCULO 9.º

Los que deseen obtener el premio, deberán acreditar haberse hecho acre-

edores á él , presentando en todo el mes de Mayo , certificados de los respectivos Alcaldes , por los que conste, cual sea el número de los árboles plantados y el punto del territorio de Guipuzcoa en que se hubiere verificado su plantacion : que llenan las condiciones marcadas en el artículo 4.º y que proceden de vivéros formados en terrenos radicantes en la Provincia, cuyos nombres y puntos se designarán. La Diputacion en su vista espedirá los libramientos correspondientes á favor de los dueños de vivéros ó de los plantadores que presenten las certificaciones, á cuyo fin deberán unos y otros ponerse de acuerdo entre sí sobre el modo en que han de distribuir el premio.

#### ARTÍCULO 10.

· Todo el que reciba el premio quedará obligado á dar parte al Alcalde respectivo, á primero de Junio, del nú-

mero de árboles premiados que hubieren echado oja al tercer Mayo ; y los Alcaldes remitirán á la Provincia á fin del mismo mes , un estado de estas partes.

ARTÍCULO 11.

Con el fin de que se vigile el exacto cumplimiento de las reglas precedentemente establecidas, los Diputados generales de tanda y partido inspeccionarán á los Alcaldes en todas las operaciones que se les encarga por este reglamento, para que puedan evacuar, con conocimiento de causa , los informes que sobre el ramo del arbolado les pida la Diputacion cuando lo crea conveniente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Provincia señala á los hondones de vivero , un premio de diez y seis maravedís, por cada postura de cuatrocientos pies cuadrados que cuente exis-

tentes cuando menos cuatro árboles, á condicion de que , la postura que no cubriese este número , perderá el derecho al premio , aun cuando en otras posturas hubiese árboles sobrantes para compensar esta falta.

De mi Diputacion general en la N. y L. villa de Tolosa á 15 de Octubre de 1849.

*El Conde de Montezarran.*

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su Secretario,

*Ramon de Guereca.*